

Pero, aunque estas ejecutorias extranjeras, deban tener fuerza en España, en conformidad á lo dispuesto en dichos artículos, no puede procederse á su cumplimiento, sin que les dé el *exequatur* el Tribunal Supremo de Justicia, el cual lo comunica por real provision á la Audiencia respectiva, para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que deban ejecutarse. Dicho *exequatur* no se otorga sino despues de oída la parte contra quien se dirige y al ministerio fiscal, y previa la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, segun se previene en los arts. 926 al 929 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por último, debe tenerse presente que lo espuesto sobre las formas y legalizaciones con que han de estar revestidos los actos ó contratos notariados en el extranjero, ó las sentencias pronunciadas en el mismo, para que tengan fuerza y puedan ejecutarse en España, se ha modificado respecto de algunos Estados por tratados especiales, tales como el celebrado entre España y Cerdeña en 2 de Mayo de 1856, sobre las facultades de los cónsules respectivos, relativamente á la recepcion de los actos notariados y convencionales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, y en cuanto á la fuerza de los testimonios ó certificados que de dichos actos debidamente legalizados den los cónsules ó vice-cónsules, y asimismo el convenio celebrado entre dichos países en 30 de Junio de 1851 para el cumplimiento recíproco de las sentencias y acuerdos de los tribunales de ambos países. Puede consultarse sobre esta materia nuestro *Tratado histórico, crítico, filosófico* sobre procedimientos judiciales en materia civil segun la ley de Enjuiciamiento, libro 2, núm. 788 al 800, y lib. 3º, números 1866 al 1910.—(N. de C.)

Por el art. 12 del Código de procedimientos del Distrito Federal, se previene que los notarios no estenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento espreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda escepcion; lo cual se hará asentar en el instrumento.

En la fraccion 2ª del art. 1006 del citado Código, se previene que las ultiores copias de una escritura que deban darse por mandato judicial, se den con citacion de la persona á quien interesan, ó en su defecto del Ministerio Público.

Respecto al signo que deben usar los Notarios para autorizar toda clase de instrumentos, véase el art. 21 de la ley de Notarios que insertamos en nuestra nota de fojas 15.

En cuanto á los instrumentos que están sujetos á registro, ya los mencionamos en nuestra nota de fojas 15 y siguientes, por cuya razon véase la página 20 de esta obra.

Respecto á las sentencias pronunciadas en el extranjero cuya ejecucion se pide aquí, no tenemos disposicion especial, y en consecuencia debemos atenernos á los principios generales del derecho comun ó á los tratados particulares con cada nacion.—[N. de los EE.]

SEGUNDO PUNTO.

Fuerza ó fé de las actas ó escrituras otorgadas por ante notario y de las actas ó escrituras auténticas en general.

SUMARIO.

503. Principios sobre la fé de la acta auténtica.
504. Separacion de las formalidades estrínsecas.
505. Division.

503. Suponiendo al acta revestida de todas las formalidades intrínsecas sustanciales, veamos la fé que le es inherente. Los principios que vamos á establecer no se aplicarán tan solo á las actas ó escrituras autorizadas por notario, sino á toda acta auténtica, al menos en materia civil (1); porque ya veremos que en materia criminal, no se atribuye la misma fé á las declaraciones de todos los oficiales públicos.

504. Dejarémos al presente á un lado lo concerniente á las formalidades estrínsecas. Aquí solo tenemos que ocuparnos de los casos en que la ejecucion del acta puede detenerse por causas que no atacan su autoridad en el fondo; á investigar, por ejemplo, si la facultad de conceder plazos á un deudor desgraciado (Cód. Nap., art. 1244) puede ejercitarse, aun cuando el acreedor sea portador de un título ejecutivo. Estas dificultades se refieren al ejercicio del derecho, y de ningun modo á su prueba. Si debemos hablar mas adelante, cuando tratemos del modo de redargüir de falsa una escritura, de la suspension de la ejecucion (*ibid.*, art. 1319), es porque entonces la con-

1. Debemos llamar la atencion sobre las actas que tienen un carácter enteramente especial, las de los cardis en Argel, estas actas son auténticas verdaderamente, segun el edicto de 9 de Setiembre de 1830, en el sentido de que hacen fé de los hechos relatados en ellas; pero esta fé no existe sino hasta prueba en contrario, habiendo permanecido fieles los musulmanes al principio que les hace considerar la prueba testimonial como la prueba por excelencia [sent. deneg. de 23 de Noviembre de 1858].

testacion versa sobre la fé del acta, y no simplemente sobre el mayor ó menor rigor que debe presidir á la ejecucion de una acta que se supone válida.

505. Nuestras esplanaciones sobre la fé del acta auténtica se referirán á dos cuestiones muy distintas: 1ª ¿Cuál es, en general, la fé de una acta de esta naturaleza? 2ª ¿Qué fé pueden merecer las actas secretas destinadas á modificar una acta ostensible ordinariamente auténtica, es decir, las contra-escrituras?

§. I. QUE PRUEBAN LAS ACTAS O ESCRITURAS AUTÉNTICAS.

SUMARIO.

506. No se cotejan estas escrituras.
507. De qué hechos debe hacer fé el acta.
508. Fé respecto á terceros.
509. Fé de las enunciaciones entre las partes.
510. No producen fé respecto de terceros. Máxima: *In antiquis enunciata probant.*
511. Máxima: *In antiquis omnia presuntur solemniter acta.*

506. Recordemos desde luego una distincion fundamental entre las actas auténticas y las actas privadas; distincion que hemos indicado al tratar de la materia (número 457). Las actas ó escrituras privadas necesitan comprobarse en juicio. Por el contrario, la aparienciá del acta ó escritura auténtica basta para hacer presumir la autenticidad, salvo la facultad de redargüirla de falsa. En su consecuencia, en primer lugar, el acta se prueba á sí misma, *acta probant se ipsa*, segun la espresion de Dumoulin; en otros términos, el escrito producido en forma auténtica hace fé, en el sentido de que se presume ser realmente obra del oficial cuya firma lleva. Suponiendo, pues, este último punto comprobado, veamos la fé que se adhiere al testimonio del oficial redactor del acta.

507. El funcionario que recibe una acta á la cual tiene mision de dar autenticidad, es un testigo revestido de un carácter oficial, al efecto de consignar lo que pasa en su presencia. Esta mision tiene una alta importancia, pero es enteramente especial,

porque aquel puede atestiguar, en último resultado, todo lo que ha visto y oído en el ejercicio de sus funciones. Dumoulin, al cual es preciso á veces remontarse para apreciar en su origen (1) la doctrina que pasó posteriormente con mas ó menos exageracion á los escritos de Pothier y al Código de Napoleon, se espresa en estos términos en su comentario sobre la costumbre de París (tít. 1º, §. 8, núm. 9): "Quod ego intelligo et limito esse verum, ad limites "et substantiam facti, tempore instrumenti "gesti, et in ejus tenore contenti et affirmati; secus quoad facta vel circumstantias, "quæ tunc nec fiunt, nec disponuntur, sed "tantum recitantur." La autenticidad no se refiere á la consignacion de los hechos de que ha sido personalmente testigo el oficial en el ejercicio de sus funciones: *quorum notitiam et scientiam habet, propriis sensibus, visus et auditus*, segun las espresiones tan frecuentemente citadas de Dumoulin (2) (*ibid.*, §. 64). Esta doctrina se ha convertido en ley por el art. 1416 del Código sardo, segun cuya letra, el acta pública solo hace fé de los hechos que han tenido lugar en presencia del oficial. Volverémos sobre esto, al tratar de las actas del estado civil, respecto de las cuales suscita su aplicacion grandes dificultades.

En lo relativo especialmente á las actas ó escrituras autorizadas por notario, la jurisprudencia ha tenido ocasion de aplicar la teoría de Dumoulin. Y desde luego, cuando el notario consigna hechos, para lo cual no tiene cualidad, especialmente cuando afirma, en la redaccion de un testamento, que el testador se halla en su sano juicio (3) (sent. deneg. de 27 de Febrero de 1821,) no tiene ningun carácter oficial

1. No queremos decir que sea Dumoulin personalmente quien creó toda la teoría relativa á la fé de las actas ó escrituras, pero fué el primero que reunió y fundó las nociones que se encuentran esparcidas y confusas en los escritos de los antiguos autores.

2. Este autor añade que seria lo mismo respecto del testimonio de los demás sentidos, del tacto, del gusto y del olfato. Así es que las cataduras efectuadas por los peritos conocedores en vinos [decreto de 25 de Diciembre de 1813] tienen un carácter auténtico.

3. El notario debe negarse á firmar el testamento, cuando se ha reconocido que el testador no goza de la integridad de sus facultades [Burdeos 3 de Agosto de 1841.]

su atestacion. Por el contrario, seria preciso recurrir á Redarguirlo de falso, si contra la asercion del acta ó escritura autorizada por notario, que manifiesta que el testador dictó por sí mismo el testamento, se quisiera sostener, que apenas podia articular palabras que pudieran oirse (casacion de 19 de Diciembre de 1810; sent. deneg. de 10 de Diciembre de 1851). Por otra parte, la redargucion de falsedad es inútil cuando se quiere negar, no el hecho de la declaracion, sino la sinceridad de esta declaracion. Así, se admite la prueba por testigos de que el contrato de matrimonio ha sido verificado despues de la celebracion del matrimonio, aun cuando no se haya mencionado la hora en el acta, y el notario ha recibido solamente la declaracion de que los contrayentes tenian la cualidad de *futuros esposos* (sentencia deneg. de 28 de Agosto de 1840). La misma decision se ha dado (sen. deneg. de 23 de Diciembre de 1853; y 26 de Noviembre de 1858) en el caso en que se queria probar, especialmente en materia de préstamos usurarios, que la numeracion de especies ante el oficial público no habia sido mas que una formula. En general, por otra parte, siempre que se articulan hechos fraudulentos, se admite la prueba testimonial de *plano* contra toda especie de actas (sentencia deneg. de 12 de Marzo de 1839), segun hemos reconocido al tratar de la admisibilidad de la prueba testimonial (núm. 141). El tribunal de Pothier ha llegado tambien á decidir, que en semejante hipotesis, no solamente no es necesaria la redargucion de falsedad, sino que no es ni aun admisible (sent. de 13 de Febrero de 1855): lo cual nos parece equitativo, puesto que no debe introducirse un largo y costoso procedimiento donde no es indispensable.

Observemos ademas, que aun en los casos en que la declaracion del oficial no hace fé sino hasta que se redarguye de falsa, no es siempre permitido probar por testigos lo contrario de lo que se enuncia en el acta ó escritura. Esta prueba será sin du-

da admisible, cuando se trate de un punto completamente fuera del ministerio del redactor del acta, tal como el estado moral del testador. Pero cuando se trata de circunstancias de que el oficial, si no ha sido personalmente testigo, ha debido asegurarse por la regularidad del acta, se recae bajo el imperio de la regla que prohíbe probar por testigos contra y fuera del contenido de las actas ó escrituras (Cód. Nap., artículo 1241). Así lo ha juzgado una sentencia de casacion del 3 de Julio de 1838, en lo relativo al domicilio de los testigos instrumentales.

508. Pero respecto de quién hace fé el acta ó escritura auténtica? Si nos referimos al texto del art. 1319 del Código Napoleon, parece que su fé se limitaria á las partes contratantes, y á sus herederos ó causa-habientes. Aquí es verdad, que la palabra *causa-habientes* , comprende, por confesion de todos, los causa-habientes aun á título singular, tales como un comprador, el cual se halla incontestablemente ligado por toda operacion traslativa de propiedad, que emane de su autor, desde que se encuentra auténticamente consignada. Pero debemos atenernos á esto, y admitir que no existe la fé de la autenticidad respecto de terceros que no son causa-habientes de los contratantes; que especialmente, el adquirente, invocando la prescripcion de diez ó de veinte años, no podrá para acreditar la fecha de la venta, oponer un acta ó escritura auténtica al antiguo propietario, que no obstante no es en manera alguna el causa-habiente de las partes contratantes? Semejante proposicion seria insostenible. Una de las mayores ventajas del carácter público de que se hallan revestidos ciertos oficiales, es que su testimonio tiene autoridad respecto de todos, y no solamente respecto de las partes contratantes ó de sus causa-habientes. No es posible, pues, atenderse á las palabras del art. 1319.

Al presente, ¿es mas exacto decir con Pothier (Oblig., núm. 739) lo que se ha repetido todos los dias, que la escritura prueba solamente contra un tercero, *rem ipsam* ,

es decir, que ha intervenido la convencion que en ella se contiene? Pero la escritura no prueba otra cosa contra las partes mismas. Lo que hay respecto de las partes, además que respecto de los terceros, es que han quedado obligadas. Sin embargo, no lo son sino en virtud de una convencion cuya prueba es la escritura; y de esta convencion es de la que se dice con exactitud, que no puede perjudicar á terceros. Esto es lo que ha querido espresar el artículo 1319, que confunde la prueba con el fondo del derecho, y que repite inútilmente lo que habia dicho el art. 1165 mucho mas oportunamente, al hablar del efecto de las convenciones, que no tienen efecto sino entre las partes contratantes, que perjudican á los terceros y no les aprovechan en general. Es, pues, inexacto sostener, bien sea que el acto auténtico no prueba nada respecto de los terceros bien sea que prueba menos respecto de ellos que de los contratantes. La escritura prueba, respecto de todos lo que el escribano tiene la mision de consignar, y nada mas. "Acta vel quaecumque scripta pública probant seipsa, id est, rei taliter gesta fidei faciunt inter quoscumque." Tales son las espresiones de Dumoulin (loc. cit. §. 8), que ha traducido Pothier con suma inexactitud, cuando ha dicho, que el acta probaba *rem ipsam* , respecto de los terceros; porque Dumoulin atribuye respecto de todos esta fuerza al acta ó escritura, en tanto cuanto trata de la prueba, *quoad veritatem seu probationem rei gestae* . Si al presente, continúa este lógico contundente (*ibid.* , §. 10), se examina en el fondo los efectos del acta, es decir, de la convencion, *quoad jus et effectum actus gesti* , entonces es evidente que no puede perjudicar ni aprovechar mas que á las partes contratantes, *quia res inter alios acta non nocet, nec obligat, nec facit jus inter alios* . Pero demuestra perfectamente que esto es solo una cuestion de prueba. "Et ita exponenda sunt dicta doctorum, ubicumque "perfunctorie et crasse (ut plerumque solent) loquendo, dicunt instrumentum publicum inter extraneos non probare, quia

"ibi verbum probare per catachresin, sive "improprie, pro jus efficere, sive præjudi- "care accipitur; cæterum vere et proprie "loquendo, publicum instrumentum erga "omnes est æque publicum et probans." Es de lamentar, que este tosco lenguaje, tan justamente criticado desde el siglo XVI, se vuelve á encontrar en el Código Napoleon donde dá lugar á lamentables confusiones; por lo demás, la jurisprudencia admite, y no podia dejar de admitir, que la escritura auténtica hace fé respecto de todos, como lo admitió el tribunal de Burdees el 25 de Agosto de 1810, reservando solamente la prueba del fraude.

509. Segun este principio, está probado respecto de todos, en una acta ó escritura auténtica, que tales declaraciones han tenido lugar ante un oficial público: *Actus plene probat* , dice Dumoulin, (*loc. cit.* , §. 10), *etiam in enuntiativis* . Poco importa que estas declaraciones hayan sido concebidas en términos puramente enunciativos, pues no por esto dejan de estar consignadas oficialmente, y los terceros pueden sacar de esto el partido que sea de razon, por ejemplo, tomar acta de la circunstancia de que uno de los contratantes ha adquirido la cualidad de heredero, aun haciendo un acto puramente conservatorio. La forma de la escritura autorizada por escribano en todo lo que enuncia es tal, que hace fé hasta respecto á la puntuacion de las frases que encierra (Limoges 14 de Agosto de 1810).

No sucede lo mismo, en lo tocante á la verdad de los hechos enunciados. Esta verdad, que el oficial público no tiene cualidad para atestiguar, no se establece nunca sino respecto de las partes que han suscrito el acta ó escritura y en razon misma de su confesion. Pero esta confesion debe ser formal, y no el resultado de una sorpresa, de un error. De aquí la regla que es comun á las actas públicas y á las actas privadas, y que se aplicaria igualmente á las declaraciones verbales, consignadas en forma debida, porque se refiere únicamente á la intencion de las partes, regla que quiere que se distinga en cuanto á la fé de las sim-

ples enunciaciones, si tienen ó no relacion directa con la disposicion (C. Nap. art. 1320), es decir, con el objeto que tenian á la vista los contratantes (1). Si existe esta relacion, la fé de la enunciacion es la misma que la de la disposicion principal. "Si alguno," dice Pothier (*Oblig.*, núm. 737), reconoce por una acta, una renta en estos términos: "reconoce que tal casa poseida por él, está gravada á favor de Robert presente, con tanta renta anual, cuyos vencimientos ó atrasos se han pagado hasta el dia, y en su consecuencia, se obliga á continuar pagándoselos, estos términos, cuyos vencimientos han sido pagados, aunque solo sean enunciativos y no se espese que Robert reconocia haberlos recibido, hacen no obstante fé del pago contra Robert que es parte en el acta, porque tiene cabida en lo dispositivo del acta, y porque debia tratarse en ella de lo que se debia efectivamente de los vencimientos de esta renta." Si, por el contrario, no existe esta relacion; si por ejemplo, en el acta que consigna la venta de una heredad, ha enunciado el vendedor que provenia de tal sucesion, esta enunciacion no tiene ya la fuerza que la concerniente á los vencimientos en el caso precedente, porque la atencion del comprador no se ha dirigido sobre una circunstancia que no tenia mas que una relacion indirecta con la convencion principal. No se podria, pues, mas adelante, al reclamar este inmueble como formando parte de la sucesion indicada, prevalerse contra el comprador del hecho de haber suscrito el acta en que se hallaba esta enunciacion incidental (Pothier, *ibid.*, núm. 738). Esta doctrina se remonta á Dumoulin: "Actus plene probat, dice (*loc. cit.*, §. 10), nedum in tenore et dispositivis instrumenti, sed etiam in enunciativis . . . in quantum tamen respicit vires et effectum actus principaliter gesti, secus, si de enunciativis et præsumptionibus instrumenti, seorum á principali actu, disputaretur: tunc enim tale instrumentum non facit plenam fidem, sed solum præsumptionem."

1. A los jueces del hecho es á quienes pertenece apreciar si existe ó no esta relacion directa en el caso en cuestion [sent. deneg. de 4 de Marzo de 1831].

El Código (artículo citado 1320) dice en el mismo sentido: "Las enunciaciones estrañas á la disposicion, no pueden servir sino de un principio de prueba." No bastan, pues, por sí solas; pero puede servir de adminículo, á fin de permitir la justificacion del hecho enunciado, con el auxilio de la prueba testimonial. Esta mencion se encuentra efectivamente en una acta á la cual ha concurrido la parte contra quien se invoca, y hace ordinariamente verosímil el hecho alegado (*ibid.*, art. 1347), puesto que el hombre es naturalmente inclinado á decir la verdad, sobre todo, si nada prueba que tuviera interés en disfrazarla. Por lo demás, lo repetimos, la cuestion de la mayor ó menor fé de la enunciacion contenida en una acta auténtica, no es de tal naturaleza que aumenta la responsabilidad del oficial público. El escrito estendido por él prueba, hasta que se redarguya de falso, que ha tenido lugar tal enunciacion: al juez es á quien toca reconocer, segun las circunstancias (sent. deneg. de 8 de Agosto de 1840), si se refiere ó no á la disposicion principal, y aun suponiéndola incidental, si podrá servir de principio de prueba; porque la mencion podrá ser poco precisa y tan vaga, que debiera rehusársele hasta esta fuerza subsidiaria.

510. Respecto de los terceros, ya hemos reconocido que el acta auténtica prueba de una manera invencible, que tales declaraciones han tenido lugar ante tal oficial, pero estas declaraciones no pueden ligar á las partes de quienes emanan. En este mismo sentido, el art. 1320 limita á las partes la fé de las enunciaciones, aunque tuvieran una relacion directa con lo dispositivo del acta. Háse probado respecto de los terceros, que han tenido lugar estas enunciaciones; pero no pueden perjudicar á los terceros á quienes son enteramente estrañas (sent. deneg. de 21 de Enero de 1857). Esta consecuencia de los principios que hemos establecido, es tan evidente, que apenas mereceria ser recordada, si la antigua jurisprudencia no se hubiera apartado de ella, adoptando la máxima: *In antiquis enuntiativa probant*, máxima que segun Toullier

(tom. XVIII, núm. 64 y sigs.) estaba aun en vigor bajo el imperio del Código Napoleon.

Dumoulin enseña, en efecto, que las enunciaciones aun incidentales, hacen fé en las actas antiguas, y aun en perjuicio de terceros. "In antiquis," dice (*loc. cit.* núm. 76), "verba enunciativa plene probant, etiam contra alios, et in præjudicium tertii . . . etiam si essent incidenter et propter aliud prolata, ut enunciatio confinium." Esta doctrina se admitia sin contradiccion (Mascardo, concl. 106, *in fine*). Para conciliar las opiniones opuestas sobre este punto, Cravetto (*de long. temp.*, part. I, cap. IV, núm. 8) distinguia, si se trataba, respecto de los terceros, de un perjuicio grave, ó de un perjuicio ligero. En el primer caso, la enunciacion no hacia mas que una semiplena prueba respecto de los terceros. Sin esplicarse sobre esta distincion algun tanto arbitraria, Pothier (*Oblig.*, número 740) reproduce sobre otro punto la doctrina de Cravetto (*de long. temp.*, *ibid.*, núm. 20), y admite la plena fé de las enunciaciones, cuando estas enunciaciones, si se trata de un derecho real, se hallan sostenidas por una larga posesion (1). Así, en tiempo de Pothier, la enunciacion de un derecho ó servidumbre de vistas en una escritura ó acta antigua, aunque esta acta fuera enteramente estraña al propietario del fundo que se pretendia cargado con esta servidumbre, podia acreditar la existencia de este derecho, si habia larga posesion, aun bajo el imperio de costumbres que, como la de París, consideraban el derecho de vista como imprescriptible. ¿Cómo concebir esta doctrina por parte de un entendimiento tan recto como el de Pothier, y de un lógico tan contundente como Dumoulin, que tiene el cuidado de decirnos él mismo (*ibid.*, número 76): "Non potest antiquitas de novo inducere in totum probationem, quæ nulla

1. El lapso de tiempo exigido para esta antigüedad, para esta larga posesion, no era una de las menores dificultades de la materia. Habia una estraña divergencia en las opiniones sobre este punto, desde la que se contentaba con diez años hasta la que exigia un siglo [V. Dumoulin, *ibid.*, núm. 81 y sigs.]. El Código Napoleon cuando se refiere á la antigüedad [arts. 1335, 20 y 1337] se ha fijado en el límite de treinta años.

"est, sed eam demum, quæ aliqua est, coadjuvare!"

Puede comprenderse, ya que no la teoria de Dumoulin (1), al menos la opinion de Cravetto y de Pothier, si nos adherimos á la idea de que las enunciaciones que emanan de terceros no estaban en la antigua jurisprudencia, tan faltas de efecto, como lo están en el dia. Ya hemos visto (número 165) que podian servir de principio de prueba por escrito, porque no se contentaban antiguamente con un adminículo cualquiera para autorizar la prueba testimonial. Pues bien, la presuncion fundada en la larga posesion, se admitia, como se admite aun, en los casos en que era admisible la prueba de testigos, y aun llegaba á ser, en materia de servidumbres, un correctivo de la regla *consuetudinaria*: *No hay servidumbre sin título*. Pero en el dia, la opinion de los autores que querian que el principio de prueba por escrito emanase de la parte contraria, se ha convertido en ley (Código Napoleon, art. 1347). En su consecuencia, las enumeraciones, cualesquiera que sean, son completamente nulas respecto de los terceros. Dumoulin y Pothier, decidirian, pues, en el dia, que semejante mencion, privada de todo efecto relativamente á los que no la suscribieron, no podria adquirir con el tiempo la fuerza que le falta. *Non potest antiquitas de novo inducere in totum probationem, quæ nulla est*.

Es preciso, pues, reconocer en el derecho actual, que estando declaradas por la ley imprescriptibles las servidumbres que no son á la vez continuas y aparentes (Código Napoleon, art. 619), no podria acreditarse su existencia ni aun por la posesion de treinta años, combinada con una declaracion contenida en un título antiguo, si esta declaracion era estraña al propietario del fundo que se pretendia sirviente. Toullier no ha llegado hasta aquí, aunque crea todavia en vigor la máxima: *In antiquis enuntiativa*

1. La teoria de Dumoulin no es tan absoluta como se podria creer, aislando el pasaje que hemos citado *In antiquis verba enuntiativa plene probant*. Este jurisculto dice igualmente [núm. cit. 70]: *In quantum autem antiquitas coadjuvet, totum id in arbitrio judicis situm est*, lo cual se comprende en la facultad mas amplia de apreciacion que pertenecia en otro tiempo al juez.